



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 099/2017-P-3
(ASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **099/2017-P-3 (Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el licenciado ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en contra del auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 401/2017-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, licenciado ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 401/2017-S-3.

SEGUNDO. - En siete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA-219/2017-S-3, la otrora Magistrada de la Tercera Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en correlación con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial el quince de julio del año dos mil diecisiete, el cual señala que los recursos que anteriormente habían iniciados ante este órgano jurisdiccional continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; en ese sentido, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por no desahogada la vista de la parte actora en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-099/2017-P-3, por oficio número TJA-SGA-1452/2017.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 099/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV. El acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete recurrido por la autoridad, literalmente dice:

“...AUTO DE INICIO

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.- Vista la razón que antecede, téngase por recibido e intégrese a los autos el escrito y anexos con que da cuenta la Secretaría.- **LA C. MAGISTRADA ACUERDA.** -----

I. Por presentado el **CIUDADANO** ***** , en su carácter de Administrador Único y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Riguroso Dominio de la Sociedad Mercantil ***** , acreditando su personalidad con la copia certificada del instrumento notarial público número 1058, volumen 5 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ***** , notario público número 4 del Municipio de Teapa, Tabasco, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a interponer juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades demandadas: **SECRETARIO; COMISIONADO Y SERVIDOR PÚBLICO; Y DIRECTOR GENERAL OPERATIVA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO;** de quienes demandada: **"a) La ilegal acta de supervisión número 0490/2017, de fecha 18 de abril de 2017,... mediante el cual hace la detención de la unidad marca NISSAN, tipo urvan, modelo 2015, con placas ***** , con número económico 1, de la ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis tercera sección (San Francisco) base de inicio y cierre de circuito (Calle Pedro Fuentes Esquina Calle Primavera ciudad de Villahermosa)-Av, Constitución-Calle Lino Merino-Calle Venustiano Carranza-Blvd Adolfo Ruiz Cortines-Puente Grijalva I-Carretera Federal-Crucero Dos Montes-Carretera la Isla-"T" a la Isla-la Isla- "T" Carretera al Zapote- "T" a Vicente-Guerrero-"T" a Coronel Traconis 3ra. Sección-Coronel Traconis 3ra, Sección (San Francisco)-escuela primaria Manuel Altamirano, base de inicio y cierre de circuito, En virtud de considerar dicho acto administrativo ilegal, contrario a derecho Así como los actos convenidos en los incisos b), c) y d). (SIC)".** Con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 30, 31, 45, 46, 49 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la vía y forma propuesta; regístrese en el libro de gobierno bajo el número **401/2017-S-3**. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, emplácese a las autoridades demandadas para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, den contestación, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrán por ciertos los hechos que les atribuye el actor, salvo prueba en contrario. -

II. Asimismo, téngase a dicho promovente, ofreciendo como pruebas de su parte las consistentes en: **a).-** Copias de las actas de supervisión números 0353/2017, 0489/2017 y 0490/2017 de fecha 18 de abril de 2017; **b).-** Cuatro fotografías a color de unidades; **c).-** La Presuncional; **d)** instrumental de actuaciones; **e).-** Las supervinientes que pueden aparecer con posterioridad. Las cuales se reservan para ser admitidas hasta el momento procesal oportuno.

1 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la **CASA MARCADA CON EL NÚMERO 703-1 DE LA CALLE AQUILES SERDAN DE LA COLONIA ATASTA DE SERRA DE ESTA CIUDAD**; y autorizando en los términos del artículo 32 párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco a los **LICENCIADOS**

***** al no encontrarse sus cédulas profesionales debidamente registradas ante este Tribunal que los acredite como Licenciados en Derecho. -----

III. Ahora bien, por cuanto hace a la suspensión solicitada por el promovente, es de decirle que **no resulta procedente concederla**, pues tal petición consiste en: **"Se conceda a mi representada la suspensión de los actos reclamados en forma restitutorio y retroactivamente, para los efectos de que las autoridades demandadas le hagan devolución a mi representada de las unidades siguientes:**

- a) **Marca NISSAN, tipo urvan, modelo 2015, con placas 521-109-V con número económico 1 de la Ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis Tercera Sección;**
- b) **Marca TOYOTA, tipo hiace, modelo 2017, con número económico 2 de la Ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis Tercera Sección;**
- c) **Marca NISSAN, tipo urvan, con placas 33-97-VME con número económico 3 de la Ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis Tercera Sección;**
- d) **Marca NISSAN, tipo urvan, modelo 2014, con placas 520-070-V con número económico 4 de la Ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis Tercera Sección;..." SIC.**

Se llega a tal determinación, puesto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en materia de suspensión, en lo que interesa en su numeral 55 establece: **ARTÍCULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.**

En ese contexto, cabe hacer alusión que ha sido pronunciamiento del Máximo Tribunal del País que la consecuencia del otorgamiento de la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; siendo sus alcances entonces, impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. En el caso que nos ocupa, los actos impugnados consisten en las actas de supervisión números **0353/2017, 0489/2017 y 0490/2017** de fecha dieciocho de abril de esta anualidad, en donde se hacen constar la detención y retención de la unidades motrices motivo de la litis, al asentar los supervisores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandado, haber constatado en flagrancia a los conductores de las citadas unidades realizando servicio público de pasajeros, siendo que, una de ellas carecía de su póliza del seguro del viajero, asimismo, que conforme a la resolución dictada en el expediente SCT/UAJAI/002/2016 la empresa para la que laboran los choferes, Soc. Coop. Transportes Leyto S de R.L de C.V. ,carece de autorización para continuar prestando el servicio;" en esas consideraciones, no es procedente conceder la medida solicitada, a efectos de permitir la liberación de los vehículos detenidos para "no causar deterioro de los mismos y daño económico a la empresa transportista por no continuar prestando el servicio público", en virtud de no reunir las exigencias de la ley, y de concederla se estaría vulnerando el interés social y orden público, pues es evidente, que al no contar dichas unidades con todos y cada uno de los elementos de operación, no pueden circular, prestando el servicio público de transporte, como tampoco puede ordenarse su liberación para que no sufran deterioro, porque la detención es una consecuencia legal del incumplimiento de la ley. Por lo tanto dicha devolución, no Puede ser materia de la medida cautelar, al carecer de elementos indispensables para la prestación del servicio público de transporte, aunado a no haber demostrado ante esta Sala la promovente con documento fehaciente que cuenta con dicha autorización; siendo inconcuso entonces, que debe negarse la suspensión por tratarse de medidas que benefician al interés general, que en el caso, descansa esencialmente en la seguridad del transporte y de la vida de las personas, dado a que su transportación dentro del territorio del Estado, es una actividad que debe ser

asegurada, por tratarse de un servicio público indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, lo que pone de relieve una vez más, la negativa de la suspensión, porque aun cuando se trata de un actividad lícita, que conforme al artículo 5° Constitucional se encuentra garantizada bajo la libertad de trabajo, no puede permitirse el desarrollo del servicio sin previo cumplimiento de los requisitos respectivos, porque se estaría afectado derechos de terceros y de la Sociedad; cabe hacer mención que este criterio ha sido reiterado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Máximo Tribunal del País bajo el rubro:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 124. Fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.

IV. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 55 de la ley de la materia, ha lugar a **CONCEDER LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor única y exclusivamente para los efectos de que: "no se proceda a la ejecución de las boletas de infracciones reclamadas; sean devueltos los documentos retenidos el día dieciocho de abril dl (*sic.*) año 2017 con motivo de las retenciones de las unidades, entre ellas, tarjetas de circulación y licencia de conducir de los choferes"; ya que de acuerdo a la naturaleza de la violación alegada, es procedente otorgarla mientras se desarrolla el litigio en el que se demuestre la legalidad o ilegalidad de la emisión de las mismas; en consecuencia, dicha medida precautoria procede para los efectos de que las autoridades demandadas, se abstengan de ejecutar sanción alguna derivada de las referidas boletas y se haga devolución de los documentos retenidos el día del levantamiento de las mismas, a las personas que acrediten ser propietarios de ellos; Máxime, que la sanción en referencia se encuentra cuestionada jurídicamente a través del presente juicio de nulidad y en todo caso, la sanción que pueda generarse con tales boletas puede esperar a su firmeza, por lo que la medida cautelar solicitada no contraviene el interés público y por ende debe concederse.

Por lo que, se ordena a las autoridades responsables para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, acrediten ante esta Sala, haber acatado la medida precautoria otorgada a la negociación quejosa, así como también de que han hecho entrega de la tarjeta de circulación y licencia de conducir retenida el día del evento a las personas a la que correspondan las mismas; apercibidas que de no hacerlo se les aplicará a cada una de ellas, una multa por el equivalente a **CINCUENTA (50) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara reformado el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con los numerales 36 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 24, 76 fracción XXXVI,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

81 fracción VI inciso c) y 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional...”

V. En contra del acuerdo trasunto, el inconforme hace valer dos agravios que medularmente consisten en:

Primero. - Es equivocado el razonamiento de la sala emisora al conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, toda vez que se contrapone a lo dispuesto por la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, en virtud que se le permitiría al actor continuar desempeñando el servicio público de transporte aun y cuando no cuenta con los elementos de operación para tal efecto, siguiéndose así un perjuicio al interés social y contraviniendo disposiciones de orden público. Además, la parte actora no cuenta con interés jurídico y legítimo, ya que el momento de ser elaboradas las actas de supervisión controvertidas en el juicio principal, las unidades motrices propiedad de la accionante no contaban con los elementos de operación para brindar el servicio aludido, en virtud que mediante resolución del veinte de enero de dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento de cancelación de concesión instaurado en contra de la empresa actora, se resolvió la cancelación de todos y cada uno de los permisos de transporte con los que contaba. En ese sentido, si el actor ya no contaba con los derechos para ejercer el servicio público de transporte, es por lo que no es titular del derecho que ejerce en el juicio principal, porque no hay trasgresión o agravio alguno que pueda resentir ya que no contaba con

tales derechos, siendo ésta una razón suficiente para la improcedencia de la suspensión y del juicio de origen.

Segundo. - La inobservancia de la figura de prescripción por parte de la Magistrada instructora, misma que debe ser de previo y especial y pronunciamiento al momento de dilucidarse la admisión de la demanda, toda vez que el acta de inspección número 0353/2017, es de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, no del dieciocho de abril del mismo año a como lo señaló el actor, por ende esa acta no debió considerarse en la suspensión otorgada, pues al respecto el accionante debía promover su juicio de nulidad dentro de los quince días hábiles contados al día siguiente de su notificación, en términos del numeral 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, por ende, su acción se encuentra vencida, lo que no solo hace improcedente la medida cautelar, sino el juicio principal. Reiterando además el argumento relativo a que el accionante, al momento de emitirse las actas impugnadas en el principal, no contaba con elementos de operación para realizar actividades de transporte público.

Al respecto, el **primer agravio** se determina **INOPERANTE por una parte, e INFUNDADO por otra**, al tenor de las razones que a continuación se vierten.

Es criterio reiterado del máximo Tribunal de este país, que los agravios que se aduzcan dentro de algún recurso frente a una resolución, deben estar dirigidos a situaciones fácticas o de derecho que contenga dicha determinación, es decir, deben enderezarse en contra de las consideraciones que, a juicio del inconforme, sean ilegales, confrontándolas con las afirmaciones que estime conforme a derecho, a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

efectos de evidenciar la violación o perjuicio causado con la resolución que se recurre, de tal manera que una alegación que se limite a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse inoperante.

Así, independientemente del método argumentativo, la exposición del inconforme debe realizarse a través de una comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, a efectos de evidenciar lo ilegal de la determinación combatida, pues en el caso de no satisfacer estas exigencias, se estaría frente a argumentos no esbozados válidamente, lo cual no puede ser suplido por este Tribunal.

Sirven de criterios orientadores las tesis con los rubros: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”²** y **“CONCEPTOS DE**

² De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.”³

Bajo esa tesitura, en el caso concreto, el inconforme basa el agravio en estudio en señalar que la sala responsable, con el otorgamiento de la medida cautelar, está permitiendo al accionante del principal continúe prestando el servicio público de transporte sin contar con elementos de operación necesarios, es decir, que los efectos producidos con la suspensión provisional decretada son colocar al actor en una situación de derecho que no tiene y que incluso es materia de controversia en el juicio principal.

En ese sentido, cobra relevancia establecer los efectos para los cuales la sala emisora otorgó la medida cautelar, siendo que del punto IV del acuerdo recurrido, se advierte

razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Localización: 2010038. (V Región)2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683.

³ Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Localización: 1003713. 1834. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección -Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2081.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

que la suspensión fue concedida única y exclusivamente para que: *“no se proceda a la ejecución de las boletas de infracciones reclamadas; sean devueltos los documentos retenidos el día dieciocho de abril del año 2017 con motivo de las retenciones de las unidades, entre ellas, tarjetas de circulación y licencia de conducir de los choferes”*. Mientras que por otra parte, en el punto III del acuerdo combatido, la sala instructora determinó negar la medida cautelar en lo relativo a que a la parte actora se le otorguen efectos restitutorios y retroactivos con la devolución de sus unidades automotrices retenidas, esto en aplicación del criterio sustentado por el máximo Tribunal del país, bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**, aduciendo que la detención de las unidades es una consecuencia legal del incumplimiento de la ley, por tanto, no pueden ser devueltas mediante la medida cautelar solicitada, ya que el accionante carece de los elementos indispensables para la prestación del servicio público de transporte, al no demostrar fehacientemente que esté autorizado para tal efecto, y por ende, causaría afectación de derechos de terceros y de la sociedad.

Por lo anterior, este Pleno llega a la convicción de que el inconforme parte de una premisa errónea al basar el agravio en estudio, en consideraciones y en determinaciones no contenidas en el acuerdo recurrido, es decir, la sala

emisora en ningún momento concedió la medida cautelar para los efectos que señala el impugnante en su libelo de inconformidad, tan es así que incluso determinó NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR precisamente por cuanto hace a la liberación de las unidades motrices porque fueron detenidas por incumplir los requisitos para ejercer el servicio público de transporte en esta entidad federativa.

En ese orden de ideas, si el agravio esgrimido va dirigido a controvertir cuestiones que no son materia del acuerdo combatido, es evidente que el motivo de disenso es INOPERANTE en esos argumentos, pues no se combate directamente ninguna consideración o determinación tangible de la sala responsable, frente a la cual se deba realizar el estudio de legalidad por esta Alzada, esto sin soslayar que la citada sala sí concedió la medida cautelar para los efectos de abstenerse de ejecutar las boletas de infracciones y la devolución de documentos personales retenidos a los choferes involucrados, sin embargo, el inconforme no combate frontalmente éstas consideraciones ni tampoco significan en automático que, con la atención en ejecutar las boletas de infracción y con la devolución de documentos personales, se esté permitiendo a la parte actora continuar con el ejercicio del servicio público de transporte, ya que éste, tal y como lo señaló la responsable, se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos que de no cumplirse pudieran derivar en nuevas actuaciones de la autoridad administrativa demandada, para vigilar el cumplimiento de la Ley de Transporte local.

Ahora bien, en cuanto al argumento del inconforme en relación a que el accionante no tiene interés jurídico para comparecer a reclamar en el juicio de origen, un derecho del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

cual no es titular, al haberse cancelado la concesión del permiso que le había sido concedido para la prestación del servicio público de transporte.

Dicha aseveración es la parte INFUNDADA del agravio en estudio, toda vez que el recurrente pierde de vista que los actos reclamados en el juicio de origen, se tratan de tres actas de supervisión levantadas en contra de la parte actora en el juicio de origen, por presuntas infracciones a la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, entre las que destaca la relativa a la falta de autorización para la prestación del servicio público de mérito, es decir, la materia de controversia en el juicio principal radica precisamente en dilucidar si los actos administrativos fueron realizados conforme a derecho o no, a efectos de determinar si el accionante del principal podía o no realizar el servicio público de transporte.

En ese sentido, no puede establecerse la falta de interés jurídico a que alude el recurrente, basándonos en el resultado del juicio de origen a favor de la autoridad demandada, pues ello está sujeto al litigio principal, sin que a través de este recurso de reclamación puedan dilucidarse las cuestiones de fondo del asunto.

Máxime que, los actos reclamados por el actor del principal (actas de supervisión), están dirigidos en su contra, a como se advierte de la literalidad de los mismos, por ende, le crean una afectación cierta y directa susceptible de controversia a través del juicio contencioso administrativo,

siendo la materia de fondo de dicho juicio el determinar si la afectación causada es legal o ilegal.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, se estima **parcialmente FUNDADO** a como se explica a continuación.

Es acertado el razonamiento del inconforme al señalar que la sala emisora no se percató, al momento de dar entrada a la demanda inicial, que el acto reclamado consistente en el acta de supervisión número 0353/17, fue levantada y enterada al infractor, el día **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, y no el dieciocho de abril de ese año, lo que trae como consecuencia que el reclamo, por cuanto hace a dicho acto, sea extemporáneo ante ese órgano jurisdiccional y debe desecharse.

Se dice lo anterior, porque tratándose de actas levantadas por la autoridad administrativa en materia de servicio de transporte público, debe seguirse el procedimiento relativo establecido en el capítulo único del título décimo de la aplicable Ley de Transportes del Estado de Tabasco, resaltando que en los artículos 137, 140, y 144 textualmente se señala:

*“**ARTÍCULO 137.-** Cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, ésta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:*

I.- Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;

II.- El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Secretaría y el oficio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

III.- Al iniciarse el levantamiento del acta se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma en ausencia o negativa de aquéllos, quienes deberán firmar el acta respectiva;

IV.- Antes de concluir el acta el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

V.- Los supervisores que hubieren practicado la diligencia deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y los agentes de tránsito y vialidad de los Ayuntamientos, levantarán las actas circunstanciadas donde consten las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme al procedimiento determinado en la normatividad respectiva para la supervisión y vigilancia de tránsito y vialidad o mediante el procedimiento establecido en el convenio que en términos del artículo 5 de esta Ley se hubiera realizado.

ARTÍCULO 140.- *Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora la Secretaría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su*

derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 144.- *Todo prestador del servicio de transporte público y privado que cometa infracciones a esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables, deberá, en un plazo de cinco días hábiles, con el acta que al respecto se levante, acudir a desahogar el procedimiento de resolución de sanciones establecido en el Reglamento para que proceda a realizar el pago respectivo por dicha sanción; una vez realizado el citado pago deberá acudir al Departamento de Sanciones de la Secretaría a recoger la documentación que, en su caso, le haya sido retenida y tramitar la liberación de la unidad, si ésta fue detenida. En caso de no estar conforme el infractor con la sanción que le fue impuesta, podrá interponer los recursos establecidos en esta Ley.”*

De la misma manera, el aplicable Reglamento de la Ley de Transportes del Estado, en su capítulo segundo, del Título décimo primero, concretamente los numerales 166, 170, 171, y 172, a la letra rezan:

“ARTÍCULO 166.- *Los supervisores que constaten alguna violación a la legislación, este Reglamento u otra disposición normativa en materia de transportes, y levanten un acta en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley, deberán entregar una copia en el momento de la diligencia al chofer o a quien se le haya practicado la misma. El supervisor omitirá la entrega de la copia del acta si no estuviera el chofer o prestador de servicio, si éste se negara a recibirla, o si por las condiciones de la práctica de la diligencia, se pusiera en riesgo la integridad física del supervisor o del usuario. Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y de tránsito y vialidad de los Ayuntamientos, para la vigilancia del transporte público, procederán en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

135 de la Ley, y de acuerdo a lo establecido en el convenio respectivo, según el caso.

ARTÍCULO 170.- *En toda supervisión se levantará el acta respectiva, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones motivo de la inspección, y los que se hubieran detectado durante la diligencia. El acta que se levante con motivo de la detención por incumplimiento de alguna disposición en el servicio, en términos de los artículos 135 y 137 de la Ley, deberá contener;*

- I. Hora, día, mes y año en que se efectuó la inspección;*
- II. Ubicación del lugar donde se realizó la inspección;*
- III. Fecha de la orden de inspección;*
- IV. Objeto de la inspección;*
- V. Nombre y firma del supervisor de transporte y demás datos de identificación del mismo;*
- VI. Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la inspección, su declaración o la negativa de permitirla;*
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas que participen como testigos;*
- VIII. Una síntesis descriptiva de la inspección señalando datos, hechos u omisiones en relación con el objeto de la misma;*
- IX. Descripción de la violación o incumplimiento en que haya incurrido el chofer o el prestador del servicio;*
- X. Manifestaciones formuladas por el inspeccionado, si quisiera hacerlas;*
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia; y*
- XII. Los datos necesarios de la identificación de los que en ella intervienen.*

ARTÍCULO 171.- *El requerimiento a que se alude en el artículo 140 de la Ley se podrá efectuar en las propias*

actas de supervisión antes de concluir el levantamiento de las mismas, debiendo concederse a los interesados el término de cinco días hábiles para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en dicha acta, y ofrezca pruebas de su parte. En caso de que no se presente el conductor o el prestador de servicios sobre el cual recayó el acta dentro del plazo establecido, se girará oficio al prestador de servicio así como a la Unión a la que pertenece, si fuera el caso, donde se le harán saber las causas por las cuales se elaboró el acta de supervisión así como la sanción impuesta.

ARTÍCULO 172.- *La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los supervisores de la Secretaría el acceso a los vehículos, lugar o lugares sujetos a la supervisión, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los hechos que hagan constar los supervisores en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario.”*

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales trasuntos, se llega a la convicción que la autoridad administrativa demandada tiene entre sus facultades, aquella de supervisar el servicio público de transporte para verificar que se realice en los términos de la Ley en la materia, y cuando no sea así, levantará actas en las cuales señalara la infracción cometida, por conducto de personal autorizado, fundando y motivándolas, y mismas que se harán dándole intervención al presunto infractor, quien podrá manifestar lo que a su derecho estime necesario, y firmar al final, en caso de negativa a firmar, el funcionario autorizado que levanta el acta deberá dejar el ejemplar respectivo ante la unidad administrativa correspondiente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

para que se realice la notificación relativa al propietario del vehículo, siendo que en caso de haberse estampado la firma del infractor, se le otorgará, a partir del día siguiente de la fecha del levantamiento, cinco días hábiles para desahogar el procedimiento de resolución de sanciones a que se refiere el Reglamento y se realice el pago respectivo, o bien, interponga los recursos ordinarios establecidos en la Ley de Transporte local.

Así, es claro para este órgano colegiado que el legislador ha establecido que el acto administrativo consistente en el acta de supervisión levantada por la autoridad de transporte local, es susceptible de acatarse en sus términos o controvertirse con el recurso idóneo, para lo cual, el presunto infractor o el propietario del vehículo, contará con cinco días hábiles, siendo que, **1.- cuando se entienda la supervisión con la debida intervención del infractor, dicho término comenzará a correr al día siguiente de la fecha del levantamiento del acta, y 2.- cuando no fuera posible entenderla con alguna persona, deberá estarse a la fecha de comunicación que la unidad administrativa correspondiente le realice al propietario del vehículo para informarle de la existencia y contenido del acta levantada.**

En el caso concreto, estamos en el primer supuesto, toda vez que de autos se advierte, concretamente de la literalidad del acta de supervisión número 0353/17, aportada en copias simples por el actor del principal, que la misma fue levantada el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, entendiéndose dicho acto con el chofer del vehículo detenido

de la empresa ***** ,
incluso dándosele intervención al citado chofer sin que haya manifestado nada pero accediendo a firmar al final del acta por parte de la empresa transportista. En ese sentido, la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto que impugna en el juicio de origen, desde la fecha en que fue levantada el acta de supervisión 0353/17, sin que haya aportado prueba en contrario o en la que acredite que se le haya notificado dicho acto hasta el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, pues al afirmar que tuvo conocimiento en una fecha diversa, le correspondía la carga probatoria para acreditarlo, lo que no hizo.

Bajo esa tesitura, si la parte actora tuvo conocimiento del acta de supervisión 0353/17 que impugna en el principal, desde el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, e interpuso el juicio contencioso administrativo hasta el día tres de mayo de dos mil diecisiete, es evidente que su presentación fue extemporánea a los quince días hábiles a que se refiere el artículo 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, únicamente por cuanto hace a dicho acto reclamado, haciendo su reclamo improcedente, en términos del artículo 42, fracción VIII, en relación con el artículo 44, ambos del citado ordenamiento legal, desechándose la demanda respecto a dicho acto reclamado.

En consecuencia, lo parcialmente fundado del agravio en estudio, radica en que la sala emisora soslayó analizar debidamente la oportunidad de la presentación de la demanda inicial, no advirtiendo la notoria improcedencia del juicio por cuanto hace al acto reclamado consistente en el acta de supervisión 0353/17.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Por otra parte, en el agravio en estudio, el inconforme también se dedica a reiterar que, al momento de emitirse las actas impugnadas en el principal, el actor no contaba con los elementos de operación para la prestación del servicio público de transporte, lo que hacía improcedente la medida cautelar y el juicio de origen. Al respecto, dicho argumento resulta la parte INFUNDADA del agravio en estudio, al tenor de lo razonado en la parte final de la calificación del primer agravio expuesta en esta resolución, consideraciones que se tienen por reinsertas en este apartado, para evitar ociosas repeticiones, ante la reiteración de argumentos que realiza el inconforme, sin que sea necesario diverso pronunciamiento al no ser un argumento novedoso sino repetitivo.

Así, al resultar **INOPERANTE E INFUNDADO UNO, y PARCIALMENTE FUNDADO OTRO**, de los agravios esgrimidos por el inconforme, se determina **MODIFICAR** el acuerdo recurrido, para quedar de la siguiente manera:

"...AUTO DE INICIO

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.- Vista la razón que antecede, téngase por recibido e intégrese a los autos el escrito y anexos con que da cuenta la Secretaría.- **LA C. MAGISTRADA**
-----**ACUERDA.** -----

I.- Por presentado el **CIUDADANO** ***** , en su carácter de Administrador Único y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Riguroso Dominio de la Sociedad Mercantil ***** , acreditando su personalidad con la copia certificada del instrumento notarial público número 1058, volumen 5 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ***** , notario público número 4 del Municipio de Teapa, Tabasco, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a interponer juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades demandadas: **SECRETARIO; COMISIONADO Y SERVIDOR PÚBLICO; Y DIRECTOR GENERAL OPERATIVA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO**; de quienes demandada: **"a) La ilegal acta de supervisión número 0490/2017, de fecha 18 de abril de 2017, ... mediante el cual hace la detención de la unidad marca NISSAN, tipo urvan, modelo 2015, con placas 521-109V, con número económico 1, de la ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis tercera sección (San Francisco) base de inicio y cierre de circuito (Calle Pedro Fuentes Esquina Calle Primavera ciudad de Villahermosa)-Av, Constitución-Calle Lino Merino-Calle Venustiano Carranza-Blvd Adolfo Ruiz Cortines-Puente Grijalva I-Carretera Federal-**

Crucero Dos Montes-Carretera la Isla-"T" a la Isla-la Isla- "T" Carretera al Zapote- "T" a Vicente-Guerrero-"T" a Coronel Traconis 3ra. Sección-Coronel Traconis 3ra, Sección (San Francisco)-escuela primaria Manuel Altamirano, base de inicio y cierre de circuito, En virtud de considerar dicho acto administrativo ilegal, contrario a derecho, así como los actos convenidos en los incisos b), c) y d). (SIC)". Con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 30, 31, 45, 46, 49 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En consecuencia, del análisis realizado al libelo inicial de demanda, esta sala instructora advierte que el acto reclamado señalado en el inciso b) consistente en el acta de supervisión número 0353/17, aportada en copia simple por el actor, tiene como fecha de emisión el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, no así el dieciocho de abril de ese mismo año a como lo detalla erróneamente el accionante, por ende, se realiza la precisión del acto reclamado señalado en el inciso b) al poderse advertir claramente de autos que el acta de supervisión 0357/17 que controvierte el actor, fue emitida el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, atendiendo a que esta sala está facultada para analizar en cualquier momento las notorias causas de improcedencia del juicio, en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa local, por lo que, del estudio realizado a las constancias de autos, sobre todo el acta de supervisión 0353/17 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete aportada como prueba documental en copia simple por el accionante, se advierte que la presentación de la demanda es **EXTEMPORANEA**, únicamente por cuanto hace a dicho acto reclamado (acta de supervisión 0353/17), toda vez que tratándose de actas levantadas por la autoridad administrativa en materia de servicio de transporte público, debe seguirse el procedimiento relativo establecido en el capítulo único del título décimo de la aplicable Ley de Transportes del Estado de Tabasco, resaltando que en los artículos 137, 140 y 144, textualmente se señala:

“ARTÍCULO 137.- Cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, ésta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;

II.- El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Secretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

III.- Al iniciarse el levantamiento del acta se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma en ausencia o negativa de aquéllos, quienes deberán firmar el acta respectiva;

IV.- Antes de concluir el acta el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

V.- Los supervisores que hubieren practicado la diligencia deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y los agentes de tránsito y vialidad de los Ayuntamientos, levantarán las actas circunstanciadas donde consten las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme al procedimiento determinado en la normatividad respectiva para la supervisión y vigilancia de tránsito y vialidad o mediante el procedimiento establecido en el convenio que en términos del artículo 5 de esta Ley se hubiera realizado.

ARTÍCULO 140.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora la Secretaría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 144.- Todo prestador del servicio de transporte público y privado que cometa infracciones a esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables, deberá, en un plazo de cinco días hábiles, con el acta que al respecto se levante, acudir a desahogar el procedimiento de resolución de sanciones establecido en el Reglamento para que proceda a realizar el pago respectivo por dicha sanción; una vez realizado el citado pago deberá acudir al Departamento de Sanciones de la Secretaría a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

recoger la documentación que, en su caso, le haya sido retenida y tramitar la liberación de la unidad, si ésta fue detenida. En caso de no estar conforme el infractor con la sanción que le fue impuesta, podrá interponer los recursos establecidos en esta Ley.”

De la misma manera, el aplicable Reglamento de la Ley de Transportes del Estado, en su capítulo segundo, del Título décimo primero, concretamente los numerales 166, 170, 171 y 172, a la letra rezan:

“ARTÍCULO 166.- Los supervisores que constaten alguna violación a la legislación, este Reglamento u otra disposición normativa en materia de transportes, y levanten un acta en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley, deberán entregar una copia en el momento de la diligencia al chofer o a quien se le haya practicado la misma. El supervisor omitirá la entrega de la copia del acta si no estuviera el chofer o prestador de servicio, si éste se negara a recibirla, o si por las condiciones de la práctica de la diligencia, se pusiera en riesgo la integridad física del supervisor o del usuario. Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y de tránsito y vialidad de los Ayuntamientos, para la vigilancia del transporte público, procederán en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 de la Ley, y de acuerdo a lo establecido en el convenio respectivo, según el caso.

ARTÍCULO 170.- En toda supervisión se levantará el acta respectiva, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones motivo de la inspección, y los que se hubieran detectado durante la diligencia. El acta que se levante con motivo de la detención por incumplimiento de alguna disposición en el servicio, en términos de los artículos 135 y 137 de la Ley, deberá contener;

- I. Hora, día, mes y año en que se efectuó la inspección;
- II. Ubicación del lugar donde se realizó la inspección;
- III. Fecha de la orden de inspección;
- IV. Objeto de la inspección;
- V. Nombre y firma del supervisor de transporte y demás datos de identificación del mismo;
- VI. Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la inspección, su declaración o la negativa de permitirla;
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas que participen como testigos;
- VIII. Una síntesis descriptiva de la inspección señalando datos, hechos u omisiones en relación con el objeto de la misma;
- IX. Descripción de la violación o incumplimiento en que haya incurrido el chofer o el prestador del servicio;
- X. Manifestaciones formuladas por el inspeccionado, si quisiera hacerlas;
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia; y
- XII. Los datos necesarios de la identificación de los que en ella intervienen.

ARTÍCULO 171.- El requerimiento a que se alude en el artículo 140 de la Ley se podrá efectuar en las propias actas de supervisión antes de concluir el levantamiento de las mismas, debiendo concederse a los interesados el término de cinco días hábiles para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en dicha acta, y ofrezca pruebas de su parte. En caso de que no se presente el conductor o el prestador de servicios sobre el cual recayó el acta dentro del plazo establecido, se girará oficio al prestador de servicio así como a la Unión a la que pertenece, si fuera el caso, donde se le harán saber las causas por las cuales se elaboró el acta de supervisión así como la sanción impuesta.

ARTÍCULO 172.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los supervisores de la Secretaría el acceso a los vehículos, lugar o lugares sujetos a la supervisión, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los hechos que hagan constar los supervisores en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario.”

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales trasuntos, se llega a la convicción que la autoridad administrativa demandada tiene entre sus facultades, aquella de supervisar el servicio público de transporte para verificar que se realice en los términos de la Ley en la materia, y cuando no sea así, levantará actas en las cuales señalará la infracción cometida, por conducto de personal autorizado, fundando y motivándolas, y mismas que se harán dándole intervención al presunto infractor, quien podrá manifestar lo que a su derecho

estime necesario, y firmar al final, en caso de negativa a firmar, el funcionario autorizado que levanta el acta deberá dejar el ejemplar respectivo ante la unidad administrativa correspondiente para que se realice la notificación relativa al propietario del vehículo, siendo que en caso de haberse estampado la firma del infractor, se le otorgará, a partir del día siguiente de la fecha del levantamiento, cinco días hábiles para desahogar el procedimiento de resolución de sanciones a que se refiere el Reglamento y se realice el pago respectivo, o bien, interponga los recursos ordinarios establecidos en la Ley de Transporte local.

Así, es claro que el legislador ha establecido que el acto administrativo consistente en el acta de supervisión levantada por la autoridad de transporte local, es susceptible de acatarse en sus términos o controvertirse con el recurso idóneo, para lo cual, el presunto infractor o el propietario del vehículo, contará con cinco días hábiles, siendo que, **1.-** cuando se entienda la supervisión con la debida intervención del infractor, dicho término comenzará a correr al día siguiente de la fecha del levantamiento del acta, y **2.-** cuando no fuera posible entenderla con alguna persona, deberá estarse a la fecha de comunicación que la unidad administrativa correspondiente le realice al propietario del vehículo para informarle de la existencia y contenido del acta levantada.

En el caso concreto, estamos en el primer supuesto, toda vez que de autos se advierte, concretamente de la literalidad del acta de supervisión número 0353/17, que la misma fue levantada el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, entendiéndose dicho acto con el chofer del vehículo detenido de la empresa *****., incluso dándosele intervención al citado chofer sin que haya manifestado nada pero accediendo a firmar al final del acta por parte de la empresa transportista. En ese sentido, la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto que impugna en el juicio de origen, desde la fecha en que fue levantada el acta de supervisión 0353/17, sin que haya aportado prueba en contrario o en la que acredite que se le haya notificado dicho acto hasta el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, pues al afirmar que tuvo conocimiento en una fecha diversa, le correspondía la carga probatoria para acreditarlo, lo que no hizo.

Bajo esa tesitura, si la parte actora tuvo conocimiento del acta de supervisión 0353/17 que impugna en el principal, desde el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, e interpuso el juicio contencioso administrativo hasta el día tres de mayo de dos mil diecisiete, **es evidente que su presentación fue extemporánea** a los quince días hábiles a que se refiere el artículo 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, únicamente por cuanto hace a dicho acto reclamado, haciendo su juicio improcedente únicamente en lo relativo a controvertir el acta de supervisión 0353/17, en términos del artículo 42, fracción VIII, en relación con el artículo 44, ambos del citado ordenamiento legal, y en consecuencia se desecha la demanda respecto al aludido acto reclamado

Por lo anterior, **SE ADMITE LA DEMANDA**, únicamente por cuanto hace a los actos reclamados señalados en los incisos a), c), y d) del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda; regístrese en el libro de gobierno bajo el número **401/2017-S-3**. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, emplácese a las autoridades demandadas para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, den contestación, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrán por ciertos los hechos que les atribuye el actor, salvo prueba en contrario. -----

II.- Asimismo, téngase a dicho promovente, ofreciendo como pruebas de su parte las consistentes en: **a).**- Copias de las actas de supervisión números 0353/2017, 0489/2017 y 0490/2017 de fecha 18 de abril de 2017; **b).**- Cuatro fotografías a color de unidades; **c).**- La Presuncional; **d)** instrumental de actuaciones; **e).**- Las supervinientes que pueden aparecer con posterioridad. Las cuales se reservan para ser admitidas hasta el momento procesal oportuno. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la **CASA MARCADA CON EL NÚMERO 703-1 DE LA CALLE AGUILES SERDAN DE LA COLONIA ATASTA DE SERRA DE ESTA CIUDAD**; y autorizando en los términos del artículo 32 párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa del 'Estado de Tabasco a los **LICENCIADOS** *****

al no encontrarse sus cédulas profesionales debidamente registradas ante este Tribunal que los acredite como Licenciados en Derecho. -----

VI. Ahora bien, por cuanto hace a la suspensión solicitada por el promovente, es de decirle que **no resulta procedente concederla**, pues tal petición consiste en: **"Se conceda a mi representada la suspensión de los actos reclamados en forma restitutorio y retroactivamente, para los efectos de que las autoridades demandadas le hagan devolución a mi representada de las unidades siguientes:**

- e) **Marca NISSAN, tipo urvan, modelo 2015, con placas 521-109-V con número económico 1 de la Ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis Tercera Sección;**
- f) **Marca TOYOTA, tipo hiace, modelo 2017, con número**



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

- económico 2 de la Ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis Tercera Sección;
- g) Marca NISSAN, tipo urvan, con placas 33-97-VME con número económico 3 de la Ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis Tercera Sección;
- h) Marca NISSAN, tipo urvan, modelo 2014, con placas 520-070-V con número económico 4 de la Ruta suburbana número 64 Villahermosa-R/a Coronel Traconis Tercera Sección;..." SIC.

Se llega a tal determinación, puesto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en materia de suspensión, en lo que interesa en su numeral 55 establece: **ARTÍCULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.**

En ese contexto, cabe hacer alusión que ha sido pronunciamiento del Máximo Tribunal del País que la consecuencia del otorgamiento de la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; siendo sus alcances entonces, impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. En el caso que nos ocupa, los actos impugnados consisten en las actas de supervisión números **0353/2017, 0489/2017 y 0490/2017** de fecha dieciocho de abril de esta anualidad, en donde se hacen constar la detención y retención de la unidades motrices motivo de la litis, al asentar los supervisores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandado, haber constatado en flagrancia a los conductores de las citadas unidades realizando servicio público de pasajeros, siendo que, una de ellas carecía de su póliza del seguro del viajero, asimismo, que conforme a la resolución dictada en el expediente SCT/UAJAI/002/2016 la empresa para la que laboran los choferes, Soc. Coop. ***** ,carece de autorización para continuar prestando el servicio;" en esas consideraciones, no es procedente conceder la medida solicitada, a efectos de permitir la liberación de los vehículos detenidos para "no causar deterioro de los mismos y daño económico a la empresa transportista por no continuar prestando el servicio público", en virtud de no reunir las exigencias de la ley, y de concederla se estaría vulnerando el interés social y orden público, pues es evidente, que al no contar dichas unidades con todos y cada uno de los elementos de operación, no pueden circular, prestando el servicio público de transporte, como tampoco puede ordenarse su liberación para que no sufran deterioro, porque la detención es una consecuencia legal del incumplimiento de la ley. Por lo tanto dicha devolución, no Puede ser materia de la medida cautelar, al carecer de elementos indispensables para la prestación del servicio público de transporte, aunado a no haber demostrado ante esta Sala la promovente con documento fehaciente que cuenta con dicha autorización; siendo inconcuso entonces, que debe negarse la suspensión por tratarse de medidas que benefician al interés general, que en el caso, descansa esencialmente en la seguridad del transporte y de la vida de las personas, dado a que su transportación dentro del territorio del Estado, es una actividad que debe ser asegurada, por tratarse de un servicio público indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, lo que pone de relieve una vez más, la negativa de la suspensión, porque aun cuando se trata de un actividad lícita, que conforme al artículo 5º Constitucional se encuentra garantizada bajo la libertad de trabajo, no puede permitirse el desarrollo del servicio sin previo cumplimiento de los requisitos respectivos, porque se estaría afectado derechos de terceros y de la Sociedad; cabe hacer mención que este criterio ha sido reiterado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Máximo Tribunal del País bajo el rubro:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 124. Fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la

necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.

VII. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 55 de la ley de la materia, ha lugar a **CONCEDER LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor única y exclusivamente para los efectos de que: "no se proceda a la ejecución de las boletas de infracciones reclamadas; sean devueltos los documentos retenidos el día dieciocho de abril dl (sic.) año 2017 con motivo de las retenciones de las unidades, entre ellas, tarjetas de circulación y licencia de conducir de los choferes"; ya que de acuerdo a la naturaleza de la violación alegada, es procedente otorgarla mientras se desarrolla el litigio en el que se demuestre la legalidad o ilegalidad de la emisión de las mismas; en consecuencia, dicha medida precautoria procede para los efectos de que las autoridades demandadas, se abstengan de ejecutar sanción alguna derivada de las referidas boletas y se haga devolución de los documentos retenidos el día del levantamiento de las mismas, a las personas que acrediten ser propietarios de ellos; Máxime, que la sanción en referencia se encuentra cuestionada jurídicamente a través del presente juicio de nulidad y en todo caso, la sanción que pueda generarse con tales boletas puede esperar a su firmeza, por lo que la medida cautelar solicitada no contraviene el interés público y por ende debe concederse.

Por lo que, se ordena a las autoridades responsables para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, acrediten ante esta Sala, haber acatado la medida precautoria otorgada a la negociación quejosa, así como también de que han hecho entrega de la tarjeta de circulación y licencia de conducir retenida el día del evento a las personas a la que correspondan las mismas; apercibidas que de no hacerlo se les aplicará a cada una de ellas, una multa por el equivalente a **CINCUENTA (50) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara reformado el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con los numerales 36 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 24, 76 fracción XXXVI, 81 fracción VI inciso c) y 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígaselo a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional..."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **INOPERANTE E INFUNDADO UNO**, y **PARCIALMENTE FUNDADO OTRO**, de los agravios vertidos por el inconforme en contra del auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 401/2017-S-3, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. - Se **MODIFICA** el auto impugnado en este recurso, para quedar en los términos señalados en la parte final del considerando V de este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes,

archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DENISSE JUAREZ HERRERA

Magistrada Presidente por ministerio de Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-099/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA

Magistrada Encargada de la Primera Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 099/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así

como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”